

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán Cauca, agosto 05 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1396

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00274-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Carlos Wilson Ante Reyes
Demandada: Karen Diliaana Álvarez Ríos

Agosto, cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS WILSON ANTE REYES**, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de Divorcio de matrimonio civil, en contra de la señora **KAREN DILIANA ÁLVAREZ RÍOS**.

Ahora bien, una vez revisado dicho libelo y los anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

- 1)** No se ha acreditado el requisito contenido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, que dispone que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. En ese orden, se debe allegar prueba de remisión vía online del traslado de la demanda y sus anexos al demandado.
- 2)** Se debe dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022 en cuanto que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- 3)** Una vez consultado el Sistema de Información del Registro nacional de Abogados – SIRNA se observa que NO se encuentra registrado ningún correo electrónico del abogado suplente SAMUEL ARMANDO PERAFAN MERA, por lo tanto, deberá actualizar o complementar la información que reporta dicha página, agregando el canal digital, para dar cumplimiento al inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

4) Aunque el inciso 1° del art. 75 del C.G del P. admite que el poder otorgado, se confiera a uno o varios abogados, como es el caso, donde se ha designado un apoderado principal y uno sustituto para que representen al demandante, el mismo dispositivo legal dispone en su inciso 3°, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. En este sentido, y como en la demanda actúan ambos apoderados, deberá presentarse por cualquiera de los citados togados, para lo cual deberá allegarse nuevamente con una sola intervención, no de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos formales advertidos, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, identificado con C.C. No. 10.300.306 expedida en Popayán (C), y T.P. 302.936 el C.S.J, para actuar en el presente asunto como apoderado principal del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

CUARTO: NEGAR por ahora el reconocimiento de personería para actuar como apoderado sustituto, al abogado SAMUEL ARMANDO PERAFAN MERA, en virtud del motivo contenido en el numeral 4° de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 135 del día 08/08/2022

María Ruth Solarte Reina
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33977c27470e085da4161556643c95a1ae5f90c7d26339474c8076f04fd56fa**

Documento generado en 07/08/2022 11:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>